

111 G. LA CULTURA JURIDICA EN LA EPOCA DE LERDO

1. 1874: su ambiente en el campo judicial y del derecho.
2. La “Sociedad Mexicana de Legislación Comparada”.

LA CULTURA JURIDICA EN LA EPOCA DE LERDO.

1.— 1874: SU AMBIENTE EN EL CAMPO JUDICIAL Y DEL DERECHO.

Durante el gobierno de Lerdo, éste procuró que no hubiera un sistema de gabinete con una especie de primer ministro, como fue considerado en la época de Juárez. El deseaba ser el presidente de la República y el primer ministro. En realidad dejó a los viejos juaristas en sus cargos —había seis puestos ministeriales— y fue acusado de gobernar con un estilo “*sui generis*”, pues se decía que los ministros no tenían poder real. También se apoyaba en relaciones personales y de amistad, lo que no satisfizo a ciertos amigos que estimaban debían ocupar cargos de importancia en un ministerio. Procuró tener apoyo en los gobiernos que eran importantes: Morelos, con el gobernador Francisco Leyva; Michoacán, con Rafael Carrillo; México, con Alberto García; Puebla, con Ignacio Romero Vargas y otros más.¹ Lerdo era un demócrata, partidario del imperio del derecho y del respeto a las garantías individuales.

Este ambiente permitió un desarrollo notable del juicio de amparo, pues hubo libertad de prensa y en el campo jurídico fueron escritos estudios de gran importancia que elevaron la cultura general del país y permitieron el desarrollo de principios que llegaron a ser esenciales en el sistema judicial mexicano. El periódico “*El Foro*”, de jurisprudencia y legislación, era publicado diariamente con noticias muy interesantes y editoriales de valor. Sus redactores fueron Pablo Macedo y Emilio Pardo.

El 14 de enero de 1874, Emilio Pardo publicó un estudio titulado “*Jurisprudencia Constitucional*”, en el que hacía notar el mayor interés de las sentencias de la Suprema Corte que los análisis abstractos del derecho: “porque a las arduas cuestiones de la teoría se agregan las dificultades consiguientes a la práctica de la más complicada de las formas de gobierno: la República federal. México ensaya la ejecución de la más avanzada de las teorías radicales del derecho público, y en el buen resultado de ese ensayo están interesados el porvenir del país. . . He aquí por qué la jurisprudencia constitucional es acreedora a la más seria y profunda consideración, y por qué hemos creído necesario consagrarse solícito empeño, insertando sentencias y ejecutorias que tengan una conexión cualquiera con el derecho constitucional”.²

Agregaba Emilio Pardo que las sentencias de amparo eran las más importantes y que no tenían analogía con otros juicios o recursos. En los demás ha habido reglas fijas y principios tradicionales. En el amparo todo es innovación. “La práctica de los tribunales es lo que se llama jurisprudencia, que consiste en la consignación de ciertos precedentes, en la fórmula de una regla común para los casos análogos, y puede preguntarse si sucede otro tanto con las sentencias de los juzgados de Distrito y de la Corte

¹ Véase por ejemplo Knapp, Franz *The Life of Sebastian Lerdo. . .*” *op. cit.* pp. 180-181.

² “*El Foro*”, II, p. 37.

Suprema en que se hace más frecuente aplicación del derecho constitucional; o en otros términos, si [estas] sentencias en los casos de amparo, fundan una jurisprudencia especial".³

Entonces Pardo sugirió ideas que llegarían a tener los principios de la jurisprudencia, aceptada finalmente en la ley de amparo de 1882. El decía que era verdad que el artículo 26 de la ley de amparo de 1869 sostenía que “[las sentencias de amparo] nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron”. También el artículo 2 decía que la “sentencia [no podrá] hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Concluyó Pardo que en este sentido no podía haber una verdadera jurisprudencia. Sin embargo, dijo que los fallos de amparo iban formando un cuerpo de doctrina, aunque no fueran precedentes obligatorios. Esta doctrina ya era parte de nuestro derecho constitucional y así, indirectamente, tenía enorme influencia. “Es dudoso que en los juicios de amparo las sentencias de los jueces federales funden una jurisprudencia constitucional”, pero como doctrina constituyen una serie de principios estructurados de indudable valor e influencia para los tribunales —y para la sociedad— en la práctica de la Constitución.

El problema de la jurisprudencia ya era materia de inquietud entre los juristas mexicanos de la época, los que deseaban certeza en los juicios de amparo y veían necesario estudiar el criterio de los tribunales federales. La ley de amparo de 1882, que estableció la jurisprudencia cuando había cinco fallos con el mismo criterio, puede ser considerada como la culminación de “un pensamiento y como una necesidad en el medio jurídico de la época. Iglesias apoyó el “amparo de Morelos” y la tesis de la incompetencia de origen en precedentes anteriores a 1874, o sea, en una práctica que había ido estableciéndose.

Los juristas, tribunales y litigantes debieron estudiar el criterio de la Suprema Corte en el amparo judicial civil y penal. El licenciado Luis Méndez escribió un artículo el día primero de enero de 1874 en el cual advirtió la responsabilidad que tenían los jueces del orden común al aplicar por primera vez en la historia de México códigos de lo civil, penal y procedimientos civiles —el de procedimientos penales estaba en estudio— en el Distrito Federal. “Cuánto estudio y qué caudal de conocimientos jurídicos se requiere para hacerlo rectamente, si no lo indicase la novedad misma de la legislación, lo persuadiría el sistema ecléctico seguido en su formación. . .”⁴

Luis Méndez abordó “la jurisprudencia que parece haber adoptado la Suprema Corte de Justicia federal en diversos amparos que ha otorgado contra la aplicación del Código de Procedimientos de 1872, a los juicios que versan sobre contratos celebrados antes de su promulgación y de los conflictos que ocurren frecuentemente entre los tribunales del Distrito y los de los estados regidos por distintas leyes. . .”⁵

La Corte había sostenido que no podía seguirse el nuevo procedimiento civil respecto de actos y contratos privados hechos con anterioridad al nuevo código. Este criterio lo había reiterado numerosas veces.

Méndez observaba que las sentencias de amparo de la Corte en los asuntos civiles tenían efectos limitados a los casos concretos. Entonces los litigantes y jueces del orden común, aún conociendo este criterio del alto Tribunal, debían someterse al nuevo código procesal civil a sabiendas de que no podían elegir otro procedimiento “mientras no venga el amparo, so pena de ponerse en contravención directa con lo que les manda la ley vigente que ha derogado todas las leyes de administración de justicia promulgadas antes del 13 de agosto de 1872”.⁶

La Corte consideraba inconstitucional la aplicación del código procesal de 1872 respecto de hipotecas celebradas entre particulares con anterioridad. Pero las consecuencias prácticas de este criterio eran “funestas” para la justicia civil y Méndez veía como solución “un cambio en la jurisprudencia de

³ *Op. cit.* p. 37.

⁴ *Ibidem* p. 1.

⁵ *Ibidem* pp. 1 y 2. Luis Méndez también poroponía la supresión del jurado en materia penal en el Distrito Federal.

⁶ *Ibidem* p. 2.

la Corte Suprema. . .”⁷ En realidad el Alto Tribunal concedía el amparo por violación a garantías tales como la no retroactividad en la aplicación de la ley. Pero no tenía el criterio de revisar toda clase de actos y sentencias civiles por inexacta aplicación de las normas. Esto ocurría aún en 1874.⁸ De todo lo anterior se desprende el interés que despertaban las sentencias de amparo de la Corte y el que ésta, de hecho, estaba creando jurisprudencia.

Materia muy diversa e interesante fue la personalidad de las comunidades indígenas, reconocida en un juicio civil federal por el magistrado del Tribunal de Circuito de Querétaro, Aurelio Ramos Portugal, el 17 de diciembre de 1873, al confirmar el fallo del juez de Distrito de Morelia de 17 de noviembre.⁹ Los indígenas del Barrio de San Juan, Morelia, vendieron un terreno y donaron otro al obispo Clemente de Jesús Munguía, por escritura de 17 de marzo de 1874, con el fin de que se estableciera un hospicio. Al aplicar la ley de 25 de junio de 1856 fueron adjudicados los terrenos, en octubre de ese año, a favor de un tercero. En marzo de 1869 los indígenas ejercitaron la acción reivindicatoria en virtud de que se había desvirtuado el propósito de la donación, al no ser construido el hospicio. La justicia federal falló a favor de la comunidad indígena por considerar que la donación había sido condicionada y, al no cumplirse la condición, era nula. Los terrenos debían volver “*ipso jure* a sus legítimos dueños bajo el principio *sublata causa tallitur efectus*”.¹⁰ La comunidad indígena conservaba sus terrenos donados, siendo nula la adjudicación. Este fallo protegió así la propiedad comunal.

Es interesante sobre esta materia el artículo del licenciado Pedro Sánchez Castro de 22 de febrero de 1874,¹¹ titulado “*Fundo legal y ejidos de los pueblos. No son enajenables. El uso de ellos pertenece a los vecinos. Necesidad de una ley agraria*”. El autor hizo referencia a algunas noticias publicadas en “*El Monitor Republicano*” en las que aparecía que el jefe político de Tuxtla el Chico, Estado de Chiapas, había mandado destruir las sementeras de los labradores en terrenos de los ejidos. Este acto fue calificado como bárbaro. El autor del estudio decía ser abogado defensor de los indios miserables que veían perder sus propiedades a manos de ambiciosos propietarios, pues éstos deseaban extender sus posesiones hasta el casco de la población. Consideró que los terrenos comunales venían de tiempo pre-cortesiano y habían sido respetados por la legislación de Indias, desde la época de Carlos V. Por eso era necesaria una ley que protegiera los terrenos no enajenables que pertenecen a un municipio y que debían ser de uso común.

Otro tema muy diverso fue estudiado por don Isidro Montiel y Duarte en relación al auxilio que debía prestar el Poder Ejecutivo al Judicial, con el fin de que fueran cumplidas las sentencias de los tribunales.¹² Este distinguido jurista examinó la legislación española y la del México independiente y tuvo

⁷ *Ibidem* p. 2.

⁸ El abogado Emilio Pardo escribió un editorial el 18 de enero de 1874 titulado “*Jurisprudencia civil*” en la revista “*El Foro*”, II, p. 53. Expuso que el criterio de la Corte venía a constituir una reprobación al Código de Procedimientos Civiles de 1872 y que la ejecutoria de 1º de diciembre de 1873 declaró una vez más que era retroactiva su aplicación al ordenar la rebaja de un 10% en las almonedas de un juicio ejecutivo, promovido con apoyo en un contrato de fecha anterior a aquella en que entró en vigor. La tesis de la Corte consistía en que la legislación procesal civil en sí misma no era retroactiva y debía regir de inmediato a los tribunales de la ciudad de México. Pero contenía preceptos propios del código civil substantivo, como el de la rebaja del 10% antes mencionada, y entonces “afecta derechos adquiridos por virtud del contrato origen de la obligación, cuya ejecución se procura en juicio”. Pardo concluía que era necesario reformar la ley de amparo para reglamentar la procedencia del juicio constitucional contra actos judiciales, en vez de que la Corte ignorase simplemente el artículo 8 de la ley de 1869.

⁹ Puede advertirse la forma tan rápida como resolvió el caso el magistrado de Circuito de Querétaro: exactamente un mes después del fallo del juez de Distrito de Morelia, en apelación en un juicio ordinario.

¹⁰ “*El Foro*”, II, p. 6. Sentencia del magistrado de Circuito de Querétaro Aurelio Ramos Portugal de 17 de diciembre de 1873.

¹¹ *Op. cit.* II, pp. 157 y 158.

¹² Isidro Montiel y Duarte escribió varios artículos sobre este problema. Véase en especial los de 28 de mayo y 6 de junio de 1874, *Op. cit.*, II, p. 457, 485 y 486. En la práctica del auxilio de las fuerzas armadas federales era tramitado por conducto del Ministerio de Justicia. Véase el siguiente texto:

A la comunicación de la Suprema Corte, pidiendo el auxilio federal, para asegurar la libre acción del Juez de Distrito de Yucatán, el Ministerio de Justicia contestó con la siguiente nota:

“Ministerio de Justicia é Instrucción Pública —Sección 1º— Se recibió en esta secretaría el 29 de Junio próximo pasado la nota de la Suprema Corte de Justicia fecha 26 del mismo, en la que se sirve trascibir las diligencias practicadas por el ciudadano Juez de Distrito de Yucatán con motivo del decreto expedido en 9 de Junio del presente año, por la Legislatura de aquel Estado; y recomendar se libre orden de que, en caso necesario, la fuerza Federal que se halla en Yucatán de al Juez de Distrito el auxilio correspondiente, para el ejercicio expedito de sus funciones.

“El C. Presidente de la República, a quien di cuenta con la nota de este Supremo Tribunal, ha tenido a bien acordar diga a vd., para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Suprema Corte, que pudiendo presentarse casos en que el Juez de Distrito de Yucatán pidiese el auxilio federal, con motivo de la aplicación del Decreto de la Legislatura de aquel Estado, el Ejecutivo de la Unión cuidará de apoyar los actos de la justicia federal dictados dentro de la

la opinión de que conforme al artículo 85 fracción XIII de la Constitución de 1857, el Ejecutivo no tenía facultades para calificar si es o no necesario el auxilio de la fuerza federal cuando se la pida el Poder Judicial. Llegó a la conclusión de que “el presidente de la República en su calidad de poder administrativo tiene facultades, (pero) en la de Poder Ejecutivo no tiene sino deberes, como lo revelan las fracciones que al Poder Ejecutivo se refieren en el artículo 85”.

Todo lo anterior revela el ambiente de libertad y de apoyo al Poder Judicial de la Federación que prevaleció en México en el año de 1874. Existía un interés no sólo jurídico y político en fortalecerlo, sino también humano y social. Los tribunales federales procuraban mantener el imperio de la Constitución y de las garantías individuales a toda costa. Incluso protegían los terrenos de las comunidades indígenas.

Finalmente, en 1874 fueron publicadas las reformas constitucionales por las cuales se restableció el Senado. El artículo 73 precisaba en su apartado B las facultades exclusivas de esta Cámara. La fracción IV estipuló que le correspondía dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria. Más importantes fueron las fracciones V y VI, que desearon poner término a la situación cada vez más confusa en que se hallaban algunos estados a causa de que desaparecieran sus poderes Legislativo o Ejecutivo, o porque surgiera una cuestión política entre éstos que interrumpiera el orden constitucional. En vez de acudir a los tribunales federales debieron ocurrir al Senado.

Antes de esta reforma constitucional era frecuente que los poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación intervinieran en los conflictos internos de un estado y juzgaran sobre su legitimidad, con el riesgo de carecer de autoridad o de actuar con ligereza, como ocurrió en la cuestión de Querétaro en 1869 y en muchos otros casos. Los tribunales federales y la Corte Suprema vieron así limitadas sus facultades en esta materia estrictamente política e interna de los estados. La declaración de que desaparecieron “los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un estado” perteneció al Senado. El Ejecutivo Federal debía designar entonces a un gobernador provisional.¹³

La reforma al artículo 73, apartado B, fracción VII, dejó como facultad exclusiva del Senado “erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución”. Esta atribución fue eliminada de la Corte y el tribunal perdió una facultad de carácter político.

Las reformas constitucionales que crearon al Senado iniciaron el proceso de despolitización que tendría la Corte en los años siguientes. Así, durante la presidencia de la República de Sebastián Lerdo, empezó un proceso que iría más lejos en los años posteriores, al llegar a ser presidente del país Porfirio Díaz.

2.— LA “SOCIEDAD MEXICANA DE LEGISLACIÓN COMPARADA”

El ministro de la Suprema Corte, José María Lozano, leyó una disertación ante el Colegio de Abogados en la que propuso la fundación de la “*Sociedad Mexicana de Legislación Comparada*”. En una carta de 17 de junio de 1875, el licenciado Lozano refirió que sociedades semejantes existían en el extranjero y era muy necesario crear una en México, por existir estados con diversidad de códigos. Lamentó la pérdida de unidad legislativa que había existido en México con las leyes españolas, vigentes

esfera de sus facultades legales. Llegado el caso en que pida aquel Juez el auxilio federal, se dictarán las providencias debidas; no dándose desde luego la orden general al jefe de las fuerzas federales que se encuentran en Yucatán para que dé por sí mismo el auxilio que pudiera pedirle el Juez de Distrito, porque el Gobierno ha creído siempre prudente en casos de esta naturaleza, tomar conocimiento en cada una, de las circunstancias y consideraciones especiales que sea preciso tener en cuenta, para resolver lo que sea más conveniente respecto de la oportunidad y forma de dar el auxilio federal.

“*Independencia y libertad*, México, Julio 1º de 1874.—J. Díaz Covarrubias.—Ciudadano Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, —Presente.”

¹³ Las reformas a la Constitución de 1857 que restablecieron el Senado fueron de fecha 6 de noviembre de 1874. Se promulgaron el 13 de noviembre y debían entrar en vigor el 16 de septiembre de 1875. Las otras reformas a la Constitución llevadas a cabo durante la presidencia de la República de Lerdo, fueron la de 25 de septiembre de 1873 y la de 10 de diciembre de 1874. El artículo 29 de esta última expresó que “quedan refundidas en ésta las leyes de Reforma. . .”.

hasta 1870: “yo deploro como un grave mal, cuyas consecuencias tienen que hacerse sentir durante mucho tiempo, la circunstancia desgraciada de que los estados de la federación mexicana, en buena parte, no hayan adoptado los códigos del Distrito. . .”¹

Lozano hizo referencia al conocimiento que había en México sobre el derecho europeo y norteamericano; en cambio agregó, “nos mantenemos en perfecta ignorancia respecto de las legislaciones de las repúblicas de Centro y Sudamérica y, sin embargo, nos ligan con estos países, los vínculos naturales y comunes de origen, de idioma, de costumbre, de gloria y de infortunio”. Decía Lozano que importaba mucho conocerlas como hermanas legítimas para el futuro del continente americano. Así pues, la sociedad tenía dos fines principales: estudiar las legislaciones de todos los estados de la República Mexicana y las de hispanoamérica. Intentaba publicar una “*Biblioteca de Legislación Comparada*” y un “*Boletín de la Sociedad Mexicana de Legislación Comparada*”².

Realmente el objeto primordial de la sociedad en creación, era el estudio de las constituciones de nuestro continente y compararlas entre sí. Después hacer lo mismo con los códigos, incluyendo el de comercio y minería. De ser posible examinaría también el derecho europeo, sobre las bases de unas publicaciones hechas por Saint Joseph. Sin embargo, esto resultaba oneroso, pues costaban “no menos de cien pesos”, decía Lozano.³

A este ministro le parecía interesante el estudio de los códigos de Roma, Cerdeña, Toscana y otros que habían sido sustituidos por el código italiano. Portugal también tenía una nueva legislación. Veía con interés el proceso de unificación del derecho en los estados alemanes y en Suiza. Pretendía sostener la sociedad con aportaciones privadas de los socios y con la subvención del gobierno federal y de algunos estados.

Lozano gozaba de excelente reputación como jurista y tenía amistad con Sebastián Lerdo, entonces presidente de la República. Este último procuraba disminuir la personalidad de hombres como Iglesias, León Guzmán e Ignacio Ramírez, que eran opositores suyos, para que surgieran nuevas figuras en el foro y la política mexicanos. Por otra parte, intentó atraer a algunos juristas eminentes con los que había tenido enemistad, como fue el caso de Vallarta.

La “*Sociedad Mexicana de Legislación Comparada*” poco a poco tomó importancia. José María Lozano empezó a ser reconocido con una personalidad cultural semejante a la del presidente de la Corte. Esto parece lógico, debido a que contó con el apoyo del Presidente de la República, el que ya desconfiaba de Iglesias y de otros ministros del Tribunal. Lozano fue electo ministro en la misma fecha que Iglesias y la Cámara hizo la declaratoria a su favor —como colegio electoral— el 15 de mayo de 1873. Llegó a ser el ministro que sustituía a Iglesias en sus ausencias, como presidente interino de la Corte.

El 7 de enero de 1876 —año de elecciones— la sociedad celebró una sesión con un discurso de Lozano y la exposición del licenciado Manuel M. Ortíz de Montellano sobre la propiedad literaria.⁴ El mismo día la sociedad hizo un calendario de conferencias, en las que participarían los letrados más distinguidos. Los viernes por la noche se sustentaban una o dos conferencias, en un salón especial del Palacio de Justicia. Algunas de las conferencias programadas eran las siguientes: el 21 de enero, Manuel Dublán; el 4 de febrero, Antonio Morán y Emilio Velasco; el 11 de febrero, Miguel Barron e Ignacio L. Vallarta; el 18 de febrero, Luis Méndez y Eduardo Viñas; el 25 de febrero, Pablo Macedo y Pablo Zayas; el 10 de marzo, José Linares y Manuel Tello; el 24 de marzo, José María Lozano y Juan Sánchez Azcona; el 7 de abril, Francisco Algara y Justo Sierra; el 12 de Mayo, Rafael Dondé y Jacinto Pallares; el 2 de junio, Pedro Escudero y Echánove y Jesús M. Aguilar; el 4 de agosto, Isidro Montiel y Duarte y Emilio Pardo; el 22 de septiembre, Jacinto Pallares e Ignacio L. Vallarta; el 27 de octubre, Ig-

¹ “*El Foro*”, 23 de junio de 1875. La carta de Lozano estaba dirigida a este periódico.

² *Op. cit.*

³ *Ibidem.*

⁴ “*El Foro*”, 4 de enero de 1876. Ese día apareció el programa de la sesión del día 7 de enero.

nacio Rivas y Pedro Collantes; el 3 de noviembre, Justo Sierra y Javier Cuevas; el 24 de noviembre, Juan Sánchez Azcona y Joaquín Eguía Liz; el 1 de diciembre —día en que tomaría posesión el nuevo presidente de la República o probablemente el mismo Presidente Sebastián Lerdo, si era reelecto— expondrían Protasio Tagle y Carlos Escobar; el 22 de diciembre de 1876, José Limantour y Enrique Landa. La última sesión sería el viernes 29 de diciembre de 1876.⁵

Cada semana eran celebradas las sesiones, casi sin faltar. Incluso las habría el 5 de mayo y el 15 de septiembre. Los participantes eran de diversas ideologías. Algunos habían colaborado con el Imperio, como Manuel Dublán, Luis Méndez y Pedro Escudero y Echáñove. Otros simpatizaban con el movimiento porfirista, como Vallarta. Estaba invitado también Isidro Montiel y Duarte, que en 1874 había escrito un estudio apoyando las facultades de la Corte para examinar las decisiones de los colegios electorales de los estados. Jacinto Pallares, de formación católica, publicó en el mismo año su conocida obra sobre el Poder Judicial.

Por otra parte, destacaba la falta de participación de José María Iglesias, José María del Castillo Velasco, León Guzmán, Ignacio Manuel Altamirano e Ignacio Ramírez. Los tres primeros excelentes juristas y los dos últimos ministros de la Suprema Corte y buenos expositores. En cambio, al final del programa había una nota: “No se ha señalado lectura a los socios, señores Sebastián Lerdo de Tejada y Joaquín O. Pérez, en consideración a las graves ocupaciones de los cargos que desempeñan”.⁶

No cabe duda que la creación de la sociedad de derecho comparado constituía una gran contribución para la cultura jurídica de México y revela las inquietudes de esos años. Surgía una nueva generación de intelectuales y juristas ligados a la política. Muchos de ellos escribían en los periódicos y en el diario *“El Foro”*. Pero era de lamentarse la ausencia de los que fueron constituyentes de 1857, como León Guzmán, Castillo Velasco e Ignacio Ramírez. Lerdo de Tejada y José María Lozano miraban hacia las generaciones jóvenes y a los juristas que eran susceptibles de ser atraídos a su causa.

La sociedad publicó a principios de enero de 1876 el primer número de su *“Boletín de la Sociedad Mexicana de Legislación Comparada”*, con el siguiente contenido: 1.— Carta del licenciado José María Lozano que dio origen a la fundación de dicha sociedad; 2.— Estatutos en español, inglés y francés; 3.— Organización de los trabajos; 4.— Lista de Socios; 5.— Alocución pronunciada en los funerales del licenciado Manuel Siliceo por el licenciado Emilio Velasco, a nombre de la sociedad; 6.— Junta directiva y designación de comisiones; 7.— Lista de socios correspondientes en la República; 8.— Comentarios al Código Civil; 9.— Disertación del licenciado José H. Ramírez en la sesión de 7 de agosto de 1875.⁷

Al principiar el año de 1876 se hicieron muchas críticas a la administración de justicia, pero existía un optimismo general sobre la situación que privaba en el país. El 5 de enero de 1876, el licenciado José D. Fernández comentó que: “en el terreno político hemos arribado hasta donde ninguna Nación. El pueblo más avanzado que conocemos en política es el americano; pues, compárese la legislación americana con la nuestra y se palpará que México es más liberal que los Estados Unidos. Ya en esta altura, conquistados todos los principios. . . no necesitamos la misma fuerza que antes para subir; lo importante es no bajar”.⁸

Cabe agregar que además de la *Sociedad de Legislación Comparada*, el *Colegio de Abogados* organizó conferencias constantemente. El presidente de la República, Sebastián Lerdo, expuso el 5 de abril de 1876 que no podía continuar ocupando la presidencia del Colegio, debido a sus ocupaciones. Iglesias manifestó que también se lo impedían sus labores. Entonces fue electo presidente el licenciado Juan J. Baz. Mientras tanto, además de Lozano, era pro-secretario de la sociedad de legislación el licenciado Pablo Macedo.⁹

⁵ *Op. cit.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem*, 5 de enero de 1876. el “Boletín” tenía 80 páginas y costaba 50 centavos.

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem*, 5 de abril de 1876.